

**NOTA A DESPACHO:** Popayán, junio 24 de 2021. Pasa a Despacho de la Señora Juez el presente asunto, informándole que con fecha 22 de julio de 2020 se fijó en lista traslado de excepciones por la parte demandante dentro del presente asunto sin que se enviara dicho listado y el escrito a la parte contraria. Igualmente, el apoderado del demandante, solicita se tenga en cuenta el correo del cual se realizó el envío de la contestación de la demanda, que es el correcto. Sírvase proveer.

El secretario,

**FELIPE LAME CARVAJAL**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1078**

**Radicado** 19-001-31-10-002-2020-00072-00  
**Proceso:** Reglamentación de Visitas  
**Demandante:** Manuel Alejandro Castro Romero  
**Demandada.** Jennifer Vanessa Sánchez Ordoñez  
**Menor:** Valery Alejandra Castro Sánchez

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y previa su verificación, se tiene que la demanda en referencia fue contestada dentro del término y se propusieron excepciones de mérito, respecto de las cuales se elaboró el listado 023 en orden a correrles el traslado pertinente, sin embargo, se observa que la parte demandante no remitió, como lo indica el art. 3° del decreto 806 de 2020<sup>1</sup> el escrito de contestación de la demanda a la parte actora, ni la Secretaría del juzgado procedió a hacerlo tampoco al advertir dicha falta, e igualmente se omitió enviar junto con el escrito de réplica, la lista de traslado de las excepciones para que la parte demandante conociera dicha actuación y se pronunciara sobre ellas, si así lo considera pertinente. Lo anterior, atendiendo a que las partes no tienen acceso al expediente digital, dadas las condiciones del trabajo virtual que actualmente se desarrolla en la rama judicial.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

En este orden de ideas, no puede tenerse en cuenta la lista de traslado que se efectuó, ya que la actuación quedó reservada, siendo que ésta debe ser conocida por las partes en virtud del principio de publicidad.

Así las cosas, es necesario, en aplicación a lo dispuesto en el art. 132 del C.G del P, dejar sin efecto la lista de traslado que se llevó a cabo por Secretaría, pues la misma junto con el escrito de la contestación de la demanda, debe ser puesta en conocimiento de la parte demandante, máxime que dicho traslado, marca el término de inicio y finalización para responder las excepciones propuestas.

En virtud de lo anterior, se dispondrá que se elabore nuevamente por Secretaría, la lista de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, y se remita junto con el escrito de contestación de la demanda a la parte actora, para los fines legales pertinentes.

De otro lado, vemos que en escrito allegado al juzgado, el apoderado judicial de la demandada, indica que aclara el correo electrónico suministrado en el poder y en la minuta de la contestación de la demanda, toda vez que por equivocación se cambió “Gmail” por el “Hotmail”, refiriendo que el email correcto es [thewala.2105@gmail.com](mailto:thewala.2105@gmail.com), correo del cual se realizó el envío de la contestación de la demanda y por medio del cual la señora Jennifer Vanessa Sánchez Ordoñez le otorgó poder, aclaración que por ser procedente se aceptará, y se entenderá comunicada a la parte contraria en este auto.

Finalmente, es necesario ponerles de presente a las partes, el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3º del Decreto 806 de 2020, que se reseña en pie de página, advirtiéndoles que deben observar dicho mandato legal en virtud de los principios de lealtad, transparencia y economía procesal.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: DEJAR** sin efecto, la lista de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, elaborada por secretaria, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** fijar nuevamente en lista de traslado las excepciones de mérito formuladas por el apoderado de la demandada, y colóquese la misma, junto con copia del escrito de la contestación de la demanda, en conocimiento de la parte demandante, mediante envío al correo electrónico que ha aportado para efectos procesales, con el fin de que dentro del término allí estipulado, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre las excepciones propuestas.

**TERCERO: TENER** para todos los efectos legales en relación a este proceso, como dirección correcta del correo electrónico de la demandada JENNIFER VANESSA SÁNCHEZ ORDOÑEZ, el siguiente: [thewala.2105@gmail.com](mailto:thewala.2105@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 097 del día 25/06/2021.

**FELIPE LAME CARVAJAL**  
Secretario

**Firmado Por:**

**BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5fe4c11c86b4a459f0ed4e18cf2c68e25ea6af59ff089c484198b780a8c43626**

Documento generado en 25/06/2021 12:54:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**